

ACUERDO Nro. 176/2023

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁶ días del mes de agosto de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Inés de los Ángeles Yamúss, Raúl Eugenio Martín Tejerizo, Victoria Inés López Herrera, Adriana Mabel Quinteros, Carlos Miguel Ibañez, María Florencia Gutiérrez, Fernando García Hamilton y Camilo Emiliano Appas, contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso n° 296 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. Los concursantes Yamúss, Tejerizo, López Herrera, Quinteros, Ibañez, Gutiérrez, García Hamilton y Appas, recurren las calificaciones de sus pruebas de oposición de acuerdo a lo normado por el art. 43 del RICAM.

La Abog. Yamúss reprocha el puntaje de ambos casos. Impugna la valoración de otros postulantes porque el tribunal efectúa importantes críticas no obstante confirió puntajes elevados.

El Abog. Tejerizo recurre la evaluación del caso 2 de su examen. Señala que se le realiza una muy buena evaluación de la solución propuesta, pero se le reprocha el abordaje de la carga dinámica de la prueba y que existen imprecisiones en materia de intereses moratorios, señalamientos con los que disiente por lo que requiere se eleve su nota.

La concursante López Herrera reprocha la calificación del caso 1 de su prueba. Pondera que no se valoró el recurso al art. 9 in fine del C.C.yC.N. –principio de buena fe- para dar una solución justa al caso. Sobre el caso 2 discrepa con la crítica que se le hace de que, sin justificación, efectúa un mandato exhortativo al legislador nacional y destaca que no fue valorada la regulación de honorarios que hizo.

La concursante Quinteros manifiesta que existe error de suma y solicita se corrija. Respecto del caso 1 compara con otra prueba y estima errónea su valoración de acuerdo a los lineamientos trazados por el tribunal evaluador. Destaca que la prueba de su competidor no obstante tener críticas más severas que el suyo, obtuvo una nota superior.

El Abog. Ibañez disiente con la valoración del tribunal sobre la solución dada al caso 1. Interpreta que ella fue infundada, dogmática y arbitraria. Estima que existe una pretensión de que se resuelva el caso únicamente en la forma por aquel prevista sobre lo que sostiene que el derecho no es una ciencia exacta. Alude que se desmerece su solución no obstante que fue acorde al ordenamiento jurídico. Razona que el caso debía ser analizado desde la perspectiva del régimen protectorio del consumidor y que el dictamen no realizó una evaluación fundada de su formación teórica y práctica, ni consideró la consistencia jurídica de la solución propuesta, la pertinencia y el rigor de los fundamentos de su prueba. Solicita la designación de consultores técnicos.

Mmm
Dra. MARIA SOFIA MACUL
CONSEJERA
MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

La postulante Gutiérrez recurre la evaluación del caso 2. Reproduce el dictamen y manifiesta que no advierte los motivos por los que se le asigna bajo puntaje. Marca aspectos de su sentencia no considerados y solicita se mejore la calificación.

El postulante García Hamilton critica la calificación del caso 2 de su prueba. Estima que el dictamen favorece indebidamente a otros postulantes de más endeble desempeño. Pondera que se puntuó de forma idéntica a otros y que, en comparación con aquellos, su propuesta de solución fue superadora. Reprocha las críticas que se le efectúan porque entiende que parten de premisas falsas.

El concursante Appas reclama la evaluación del caso 2. Señala que los reproches que le efectuó el jurado no coinciden con su examen por lo que entiende que la nota no le corresponde. Cita otras pruebas y estima que se debe puntuar con el máximo posible. Remarca que para el caso que este Consejo lo estime pertinente, presta conformidad con la designación de un consultor técnico.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

"1. Impugnación promovida por la concursante:

Inés de los Ángeles Yamúss.

Caso 1

La postulante impugna los siguientes exámenes:

1) 13XMD GARCÍA HAMILTON

Referido a este examen, observamos que no obstante que en la corrección, indicamos dos observaciones lo calificamos con el mismo puntaje.

2) 22XUH GARCIA MACIÁN

Entendemos que, no obstante, la observación realizada la corrección de este examen es correcta, no debiendo realizar ningún ajuste en la puntuación.

3) E27XXU GUTIÉRREZ

Entendemos que la observación que hace la peticionante a la corrección no corresponde en tanto al examen no se le indico observación alguna.

Caso 2

La postulante impugna los siguientes exámenes:

1) 5 UHG YAMÚSS

Es verdad que la corrección de su examen tiene única sola observación.

Pero la observación de este tribunal examinador es correcta no justifica porque fija el daño punitivo en la suma de \$1.000.000 en vez del solicitado de \$4.000.000, o cualquier otro monto.

2) 2 UHC GARCIA HAMILTON

El examen del concursante tiene dos observaciones, en cambio la concursante Yamúss tiene una sola observación. No obstante lo cual mantenemos por las razones sostenidas al momento de evaluar, que la impugnantes Yamúss debe quedar con el mismo puntaje.

3) 3 UHD GARCIA MACIAN

Su examen no tiene observación alguna y por eso su nota es la máxima.

2. Impugnación promovida por el concursante:

Raúl Eugenio Martín Tejerizo

Caso 1

20 XPU TEJERIZO

No realiza ninguna observación

Caso 2

29 UUM TEJERIZO

Advertimos que los rubros daño emergente, daño moral y daño punitivo están correctamente precisados. Por lo cual corresponde darle una puntuación de 26 puntos.

3. Impugnación promovida por la concursante:

Victoria López Herrera

Caso 1

30 DGX LÓPEZ HERRERA

Corresponde no hacer lugar a la impugnación, en razón que la parte resolutive de la sentencia está incompleta no resolviendo las pretensiones de las partes que configuraron la traba de la litis, además de las inconsistencias remarcadas en la corrección del examen.

Caso 2

9 UHP LÓPEZ HERRERA

Luego del análisis de los argumentos sostenidos por la impugnante, este tribunal entiende que corresponde darle un punto más.

Impugnación promovida por la concursante:

Adriana Mabel Quinteros

Caso 1

32 DMX QUINTEROS

En los considerandos considera al depósito realizado como equivalente al pago debido determinando la integridad del mismo. Así lo declara. Pero en la parte resolutive hace lugar parcialmente a la demanda de pago por consignación. Pero rechaza la nulidad de la cláusula impugnada basado en el principio de la libre negociación de las partes, lo cual es contradictorio. Por eso la calificación es correcta.

30 DGX LÓPEZ HERRERA

No corresponde hacer lugar a la impugnación planteada respecto del examen realizado por López Herrera.

5. Impugnación promovida por el concursante:

Carlos Miguel Ibáñez

Caso 1

24 XXD IBAÑEZ

Debe rechazarse la impugnación articulada, no solo porque considera una relación de consumo entre actor y demandado, sino también por ser totalmente contradictorio en su razonamiento, en la parte resolutive no hace lugar a la demanda de pago por consignación, lo que sería lógico si fuera aplicable a la relación el derecho de defensa del consumidor, no hacer lugar a la aplicación a la teoría de la imprevisión para finalizar haciendo lugar a la nulidad de la


DRA. MARINA SOPELMA
SECRETARÍA DE LA
MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

cláusula cuestionada. Todo lo cual implica una gran contradicción e incongruencia.

6. Impugnación promovida por la concursante:

María Florencia Gutiérrez

Caso 2

22 MP GUTIÉRREZ

Corresponde no hacer lugar a la impugnación y mantener el puntaje establecido.

7. Impugnación promovida por el concursante:

Fernando García Hamilton

Caso 2

2 HC GARCÍA HAMILTON

Corresponde no hacer lugar a la impugnación, articula. Ello así en tanto considera 'suficiente' reconocer la suma de \$300.000 a la fecha de la sentencia, pero no justifica la reducción de lo pedido a lo concedido.

Tampoco explica el por qué concede el daño punitivo por la suma de \$2.000.000 y no concede lo pedido de \$4.000.000, debió decir el por qué del monto concedido y no del pedido.

En conclusión, consideramos que corresponde mantenerse la puntuación asignada de 25 puntos.

8. Impugnación promovida por el concursante:

Camilo Emiliano Appas

Caso 1

14 XMG APPAS

Analizada la impugnación formulada por el peticionante, consideramos que le asiste razón a que no hace alusión al derecho del consumidor o los contratos de adhesión. Concluimos otorgándole un punto más."

III. Las impugnaciones deducidas por los concursantes Yamúss, Tejerizo, López Herrera, Quinteros, Ibañez, Gutiérrez, García Hamilton y Appas contra la calificación de sus exámenes deben ser consideradas en el marco de lo establecido en la normativa interna de este Consejo, la que en su artículo 43 establece que sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del propio examen, por lo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje o las que pretendan recurrir la evaluación de otros.

Destacamos que la respuesta de la vista que fuera corrida al jurado se observa solvente y debidamente fundada, la que el Consejo entiende pertinente hacer suya. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida, poseen sustento suficiente en el dictamen, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Las críticas muestran discrepancias con la valoración original en las que cuestionan la apreciación del jurado al evaluar y sobre base del propio criterio estiman que sus calificaciones debieron ser mayores.

Asimismo fundan sus agravios en comparaciones con otros exámenes, actividad en la que descuidan la valoración de conjunto y de contexto. Sin lugar a dudas tal práctica pone en evidencia que vienen a pretender que se imponga una propuesta evaluativa impropia al realizarla quien no

reviste la condición de jurado y con ello también demuestran ser solo discrepancias subjetivas con el criterio de evaluación.

Es que al abordar esa práctica ensayan calificaciones sectorizadas al entender que por cada expresión acertada o desacertada se eleva o disminuye puntos y olvidan que –por ejemplo- no obstante tener una misma calificación, los exámenes no fueron idénticos. Destacamos que al evaluar se observa en cada uno su impronta, sus debilidades y fortalezas en diferentes sectores de su narrativa y de la sumatoria del contexto se califica una pieza total y comprensiva del caso. La evaluación es de contexto y de conjunto al apreciar el examen como una solución jurisdiccional satisfactoria que brinde como imperativo legal y como derecho de los litigantes, la adecuada y suficiente fundamentación y motivación, la que puede ser desarrollada con mayor mérito en algunos casos que otros.

De la simple lectura del art. 43 del RICAM, se desprende que se encuentra vedada la posibilidad a los concursantes de impugnar la calificación de otros, por lo que se desestiman las críticas que en tal sentido se esgrimen.

En virtud de los argumentos expresados, los pedidos de designación de consultor técnico en el marco del concurso que nos ocupa se observan como innecesarios, habida cuenta que tanto el dictamen original como la respuesta dada a la vista corrida de las impugnaciones en análisis son razonables y suficientemente fundados.

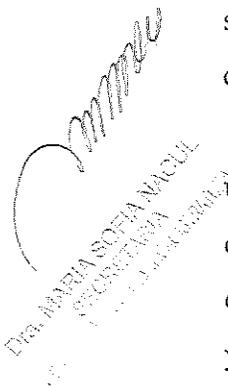
Las quejas que exponen los postulantes Yamúss, respecto de ambos casos, López Herrera, Quinteros e Ibañez sobre el caso 1 y García Hamilton y Gutiérrez sobre el caso 2, carecen de entidad jurídica como agravio y resulta insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar sus pruebas. Remarcamos que los concursantes no pueden impugnar las pruebas de otros concursantes de acuerdo al art. 43 del RICAM.

Destacamos que el error de suma que tilda la Abog. Quinteros no se observa ya que su calificación el caso 1 fue de tres puntos y no cuatro como manifiesta en su libelo. Señalamos que el código que refiere corresponde a otro postulante.

Por otro lado, cabe receptar parcialmente los agravios planteados respecto de la calificación del caso 1 por el postulante Appas y los esgrimidos por los abogados López Herrera y Tejerizo sobre el caso 2. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre base de los que estimamos corresponde elevar la calificación de cada uno de ellos del modo propuesto por el tribunal.

Consecuentemente se dispondrá incrementar las calificaciones del concursante Appas en un (1) punto y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 11 (once) puntos por el caso 1 y 38,50 (treinta y ocho puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición, la evaluación de la postulante López Herrera se incrementa en un (1) punto y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 21 (veintiún puntos) por el caso 2 y 36 (treinta y seis puntos) en total por oposición y evaluación del concursante Tejerizo se incrementa en un (1) punto y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 26 (veintiséis puntos) por el caso 2 y 53,50 (cincuenta y tres puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición.

Por ello,



CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **ADMITIR PARCIALMENTE** las impugnaciones deducidas por los abogados Camilo Emiliano Appas, Victoria Inés López Herrera y Raúl Eugenio Martín Tejerizo contra la valoración de sus exámenes en el concurso n° 296 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y en consecuencia, **ELEVAR** las calificaciones, conforme lo considerado.

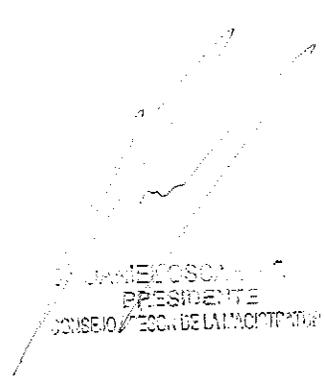
Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 296 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital) y consignar que el Abog. Camilo Emiliano Appas obtuvo 11 (once) puntos por el caso 1 y 38,50 (treinta y ocho puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición, que la Abog. Victoria Inés López Herrera obtuvo 21 (veintiún puntos) por el caso 2 y 36 (treinta y seis puntos) puntos en total por oposición y que concursante Tejerizo obtuvo 26 (veintiséis puntos) por el caso 2 y 53,50 (cincuenta y tres puntos con cincuenta centésimos) en total por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

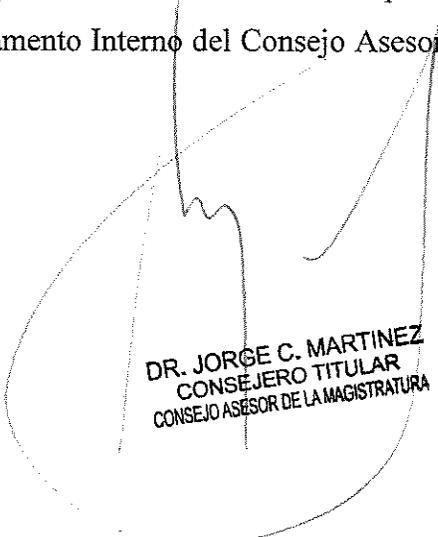
Artículo 3º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes Inés de los Ángeles Yamúss, Adriana Mabel Quinteros, Carlos Miguel Ibañez, María Florencia Gutiérrez y Fernando García Hamilton, contra las calificaciones de sus exámenes de oposición en el concurso n° 296 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JUAN JOSÉ COSSIO
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOFÍA NECO
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA